

Informe secretarial: A despacho del Señor Juez la presente demanda de divorcio, propuesta por Flor Idaly Quintero Ramírez y Oscar Alfredo Maradiago Velásquez, quienes actúan a través de apoderado judicial, la cual se encuentra pendiente de calificar. Sírvase proveer lo que corresponda. Obando, Valle, marzo 14 de 2023.


CLAUDIA PATRICIA ARIAS AGUDELO
 Secretaria



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
 OBANDO VALLE DEL CAUCA**

Obando, Valle del Cauca, marzo catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Asunto: Inadmite Demanda
 Auto No. **223**
 Proceso: Divorcio
 Solicitantes: Flor Idaly Quintero Ramírez
 Oscar Alfredo Maradiago Velásquez
 Radicación: 2023-00038-00

Atendiendo el informe secretarial, y una vez ravisada la presente demanda, propuesta por los señores, Flor Idaly Quintero Ramírez y Oscar Alfredo Maradiago Velásquez, quienes actúan a través de apoderado judicial, en cuanto al lleno de requisitos previos para su admisión y posterior trámite, se encuentra que la misma adolece de inconsistencias, a saber:

1. La parte actora incurre en una indebida acumulación de pretensiones, por cuanto carece del requisito establecido en el numeral 3° del artículo 83 del C. G del P., por cuanto se solicita el divorcio, cesación de efectos civiles de matrimonio y liquidación de la sociedad conyugal, siendo los dos últimos competencia del Juzgado de Familia de conformidad a los numerales 1 y 3 del artículo 22 ibidem, por lo que este despacho judicial carece de competencia para tramitar dentro del mismo proceso las pretensiones antes mencionadas.
2. Entre el poder y el escrito de la demanda se presentan algunas diferencias, toda vez que, el poder es otorgado para adelantar el divorcio Civil entre los cónyuges, sin embargo, en el escrito de la demanda se indica como divorcio y cesación de efectos civiles de matrimonio, siendo esta última de competencia de los jueces de Familia en primera instancia.
3. En el escrito de demanda no se hace mención del convenio realizado entre las partes.

4. En el acápite de pretensiones hace alusión al proceso verbal, reglamentado en los artículos 368 al 373 del C. G. del P, trámite que es propio de los asuntos contenciosos que no estén sometidos a un trámite especial.
5. Los poderes aportados no cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2023, toda vez que no se indica expresamente la dirección del correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Obando, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de Divorcio, propuesta por los señores por los señores, Flor Idaly Quintero Ramírez y Oscar Alfredo Maradiago Velásquez, por las razones anteriormente anotadas.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo activo el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades aquí planteadas.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al profesional del derecho Juan Camilo Rojas Giraldo, titular de la cédula de ciudadanía número 14.571.167 y portador de la tarjeta profesional No. 321-35, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe conforme a las facultades conferidas en el poder anexo.

NOTIFIQUESE

El Juez,

Álvaro Tróchez Rosales
ÁLVARO TRÓCHEZ ROSALES



CONTINUACIÓN AUTO No. 223 del 14/03/2023